

Núm. de expediente DA-2018-0082

Solicitante: [REDACTED]

Asunto: Resolución de la petición de acceso a la información pública solicitada por la [REDACTED] al amparo del artículo 34.4 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En fecha 30 de mayo de 2018, [REDACTED] efectuó una solicitud de acceso a la información pública al Ayuntamiento de Barcelona.

Concretamente [REDACTED] solicitaba la siguiente información:

“datos de la licitación o negociado de las empresas invitadas en el concurso / licitación del SARA.”

II.- El órgano municipal responsable de tramitar la solicitud de información pública es el Departamento de Atención y Acogida a Víctimas de Violencia Machista, siendo que la propuesta de resolución ha sido efectuada por la Directora de la Dirección de Servicios de Planificación y Control de la Gerencia de Derechos de Ciudadanía, Participación y Transparencia.

III.- El Departamento de Atención y Acogida a Víctimas a Violencia Machista informó a la Directora de la Dirección de Servicios de Planificación y Control de la Gerencia de Derechos de Ciudadanía, Participación y Transparencia, en el sentido de desestimar la solicitud, tal y como se argumentará en los fundamentos jurídicos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Tal y como dispone la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en adelante LTAIPBG, el derecho de acceso a la información pública es un derecho que tienen todas las personas de acceder a la información pública, entendida ésta en sentido amplio, como toda aquella que ha sido elaborada por la Administración y también aquella que tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.

II.- El Ayuntamiento de Barcelona dictó la Instrucción relativa al Derecho de Acceso a la información pública del Ayuntamiento de Barcelona, en fecha 10 de diciembre de 2015, en adelante la Instrucción, a fin de hacer efectivas las previsiones legales establecidas por la Ley de Transparencia en el Ayuntamiento de Barcelona.

III.- Tal y como dispone el artículo 3.1 de la Instrucción el órgano competente para resolver la solicitud de acceso que nos ocupa es la persona titular de la Gerencia de

Derechos de Ciudadanía, Participación y Transparencia, atendiendo a que la información solicitada depende de una sola área que pertenece a la citada Gerencia.

IV.- El acceso a la información solicitada debe ser desestimado, de conformidad con lo que establecen los artículos 2 y 18 de la LTAIPBG, atendiendo a que la información que se solicita es inexistente.

El artículo 2.b) de la LTAIPBG dispone que:

b) Información pública: la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran otros sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley.

El artículo 18.1 de la LTAIPBT dispone que:

- 1. Las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que hace referencia el artículo 2.b), a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida.*

El Departamento de Atención y Acogida a Víctimas de Violencia Machista informó que en relación a la licitación del puesto de conserje en el SARA, el Servicio de Atención, Recuperación y Acogida, en estos momentos se está preparando un procedimiento abierto de contratación, pero todavía no ha sido aprobada la licitación.

Una vez esté finalizada la preparación del contrato, el Ayuntamiento de Barcelona publicará la convocatoria de la licitación en su perfil del contratante. Será en este momento en el que las empresas interesadas en el contrato y que cumplan con los requisitos establecidos podrán presentar sus ofertas.

Por lo tanto todavía no consta ningún dato de las empresas que en su momento se puedan presentar en la licitación que nos ocupa.

Si la información solicitada no existe, no puede ser objeto del derecho de acceso a la información pública.

V.- De las garantías del derecho de acceso a la información pública.

A tenor de lo establecido en el artículo 38 y siguientes de la Ley 19/2014 y el artículo 5.5 de la Instrucción *“las resoluciones expresas o presuntas que resuelven las peticiones de acceso pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición delante del órgano que la dictó, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación o se puede interponer recurso contencioso administrativo delante del Juzgado Contencioso Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la correspondiente notificación. No obstante, contra la*

desestimación expresa o tácita del recurso de reposición, o bien directamente contra la resolución, se puede interponer reclamación delante de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, en los términos del artículo 42 de la Ley 19/2014.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] en virtud de lo que disponen los artículos 2 y 18 de la LTAIPBG, atendiendo a la inexistencia de la información solicitada.

NOTIFICAR la presente resolución a [REDACTED]

Barcelona, a 18 de junio de 2018

Firmado

[REDACTED]


La Directora

de la Dirección de Servicios de Planificación y Control de la Gerencia de Derechos de Ciudadanía, Participación y Transparencia


[REDACTED]

Núm. de expediente: DA-2018-0082

Solicitante: 

RESOLUCIÓN de la Gerente de Derechos de Ciudadanía, Participación y Transparencia por la que se desestima íntegramente la solicitud de acceso a la información pública formulada por  al amparo de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Vista la propuesta de resolución efectuada por la Directora de la Dirección de Servicios de Planificación y Control de la Gerencia de Derechos de Ciudadanía, Participación y Transparencia, de fecha 18 de junio, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 32.b) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en virtud de lo que dispone el artículo 3.1 de la Instrucción relativa al Derecho de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Barcelona y el Decreto de Alcaldía de 23 de septiembre de 2015, adopta lo siguiente:

DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la solicitud de acceso a la información pública formulada por  en virtud de lo que disponen los artículos 2 y 18 de la LTAIPBG, atendiendo a la inexistencia de la información solicitada.

NOTIFICAR la presente resolución a 

Barcelona, a 18 de junio de 2018

Firmado



Marta Clari Padrós
Gerente de Derechos de Ciudadanía, Participación y Transparencia